

OPINIÓN N° 223-2019/DTN

Entidad: Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. - EGASA

Asunto: Diferencias entre los sistemas de contratación a suma alzada y precios unitarios.

Referencia: GG/AL.- 0244/2019-EGASA

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el representante de la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. – EGASA, formula una consulta sobre los sistemas de contratación previstos en la normativa de contrataciones del Estado.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal n) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, y el acápite 9 del Anexo 2 del Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTA¹ Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por²:

¹ En atención a la competencia conferida a la Dirección Técnico Normativa, se han revisado las consultas planteadas por el solicitante, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Procedimiento N° 89 del TUPA del OSCE; advirtiéndose que:

- La segunda consulta no es clara, toda vez que en un extremo hace mención a **términos de referencia** – entendida como la “*Descripción de las características técnicas y las condiciones en que se ejecuta la contratación de servicios en general, consultoría en general y consultoría de obra (...)*”, mientras que por otro lado hace referencia a **partidas** – Definida como “*Cada una de las partes que conforman el presupuesto de una obra y precio unitario*”; motivo por el cual, al no cumplir los requisitos previstos en el Procedimiento N° 89 del TUPA, y por tanto excede la habilitación legal conferida a través del literal n) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, no será absuelta.
- La tercera consulta no está referida a que este Organismo Técnico Especializado analice el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que la misma está orientada a determinar si un sistema de contratación u otro podría beneficiar o perjudicar a un potencial postor; motivo por el cual, al no cumplir los requisitos previstos en el Procedimiento N° 89 del TUPA, y por tanto excede la habilitación legal conferida a través del literal n) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, no será absuelta.

² El informe legal de la consulta planteada contextualiza la misma a la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

- “Ley” a la aprobada mediante Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, vigente a partir del 30 de enero de 2019.
- “Reglamento” al aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, vigente a partir del 30 de enero de 2019.

La consulta formulada es la siguiente:

2.1. “¿Cuál es la diferencia entre el sistema de contratación “a suma alzada” y “precios unitarios?”

2.1.1 En primer lugar, debe reiterarse que las consultas que absuelve el OSCE son aquellas consultas genéricas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado³; en esa medida, este Organismo Técnico Especializado no puede pronunciarse respecto a qué sistema de contratación debe aplicarse en un caso determinado o si ello beneficiaría o perjudicaría a potenciales postores, pues ello excede la habilitación establecida en el literal n) del artículo 52 de la Ley.

Sin perjuicio de ello, tomando en consideración el tenor de la consulta planteada, a continuación se brindarán alcances generales relacionados con los sistemas de contratación a suma alzada y precios unitarios, en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado.

2.1.2 Sobre el particular, es importante señalar que el artículo 35 del Reglamento establece los sistemas de contratación que las Entidades pueden emplear para contratar bienes, servicios y obras; siendo estos: (a) a suma alzada; (b) precios unitarios; (c) esquema mixto de suma alzada, tarifas y/o precios unitarios; (d) tarifas; (e) en base a porcentajes; y (f) en base a un honorario fijo y una comisión de éxito.

Ahora bien, el literal a) del artículo 35 del Reglamento señala que el sistema de suma alzada resulta “(...) aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas (...)” El subrayado es agregado).

De ese modo, se aprecia que una Entidad puede contratar bienes, servicios u obras, bajo el sistema de contratación a suma alzada, cuando es posible determinar con exactitud su cantidad, magnitud y calidad; información que debe encontrarse establecida en las especificaciones técnicas, términos de referencia o el expediente técnico de obra, según corresponda al objeto de la contratación.

2.1.3 En adición a ello, corresponde señalar que en virtud del sistema de contratación a suma alzada “*El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un*

³ La normativa de contrataciones del Estado se encuentra conformada por la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y las demás normas de carácter reglamentario emitidas por el OSCE.

*determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento.*⁴

Asimismo, se desprende que en aquellos contratos ejecutados bajo dicho sistema de contratación, al presentar su oferta durante el proceso de selección, el postor se obliga a realizar el íntegro de los trabajos necesarios para ejecutar las prestaciones requeridas por la Entidad, en el plazo y por el monto señalados en su oferta, la cual forma parte del contrato⁵; por su parte, la Entidad se obliga a pagar al contratista el monto o precio ofertado.

Cabe precisar que las Bases Estándar, incluidas en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”, establecen que en aquellas contrataciones convocadas bajo el sistema a suma alzada, el postor ganador de la buena pro debe presentar para perfeccionar el contrato, entre otros documentos, el detalle de los precios unitarios del precio ofertado, en el caso de bienes y servicios; o, el desagregado por partidas que dio origen a la oferta, en caso que el postor ganador haya aceptado la reducción de su oferta, en caso de obras⁶.

- 2.1.4 Por su parte, el literal b) del artículo 35 del Reglamento establece que sistema de precios unitarios, es “(...) *aplicable en las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas (...) el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios (...)*”

Según se advierte, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto el sistema de contratación de precios unitarios para aquellos casos en los que no es posible calcular con exactitud las cantidades o magnitudes que debe ejecutar el contratista dadas las características propias de la prestación.

Por su parte, se establece que el postor deberá formular su oferta proponiendo precios unitarios en función a las cantidades referenciales o partidas contenidas en los documentos del procedimiento, quedando la Entidad obligada a pagar por lo ejecutado realmente.

- 2.1.5 Adicionalmente, el artículo 35 del Reglamento establece otras consideraciones que deben ser tomadas en cuenta por las Entidades, a fin de poder determinar adecuadamente el sistema de contratación, en función de las características propias de la prestación que se desea contratar, como por ejemplo en el caso de obras.

3. CONCLUSIONES

- 3.1. Las Entidades pueden contratar bienes, servicios u obras, bajo el sistema de contratación a suma alzada, cuando es posible determinar con exactitud su

⁴ Según lo establecido en el literal a) del artículo 35 del Reglamento.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 138.1 del artículo 138 del Reglamento “*El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.*” (El subrayado es agregado).

⁶ En el caso de las obras convocadas bajo el sistema de contratación a suma alzada se verifica, para la admisión de la oferta, que el postor haya presentado el desagregado de partidas.

cantidad, magnitud y calidad; información que debe encontrarse establecida en las especificaciones técnicas, términos de referencia o el expediente técnico de obra, según corresponda al objeto de la contratación.

- 3.2. La normativa de contrataciones del Estado ha previsto el sistema de contratación de precios unitarios para aquellos casos en los que no es posible calcular con exactitud las cantidades o magnitudes que debe ejecutar el contratista dadas las características propias de la prestación.

Jesús María, 9 de diciembre de 2019

PATRICIA SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa

RMC